

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modificase el Inc. 2 del art. 16 de la ley 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Inc. 2º El Estado Nacional garantiza el otorgamiento y pago de las prestaciones establecidas en la presente, las que serán el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) móvil del haber que le correspondiera al trabajador en actividad".

ARTICULO 2º: Modificase el art. 20 de la ley Nº 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

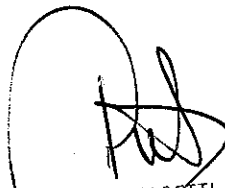
"ARTICULO 20: El haber mensual no podrá ser menor al equivalente a dos veces y media (2,5) el valor de la prestación básica universal".

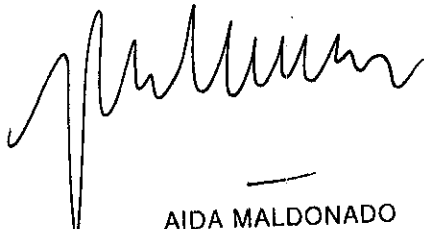
ARTICULO 3º: Modificase el art. 32 de la ley Nº 24.241, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 32: Las prestaciones del régimen previsional tendrán la movilidad del ochenta por ciento (80%) del haber que le correspondiera al trabajador en actividad."

ARTICULO 4º: Derógase el art. 21 de la ley Nº 24.241.

ARTICULO 5º: Comuníquese al Poder Ejecutivo.-


HORACIO E. PERNASETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR


AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION


LUCIA GARIN de TULA
Diputada de la Nación



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

FUNDAMENTOS:

Sr. Presidente:

El presente Proyecto de Ley tiene por finalidad terminar con las inequidades en el sistema previsional.

El art- 14 bis de nuestra carta magna establece "... jubilaciones y pensiones móviles ...". Asimismo, hay numerosos tratados internacionales que promueven la salvaguarda de los derechos humanos, así la Declaración Universal de los Derechos del Hombre y la Convención Interamericana de Derechos Humanos constituyen una pauta en este sentido.

Con la crisis económica que afectó a nuestro país desde 1998, según algunos economistas y que hiciera eclosión en diciembre de 2001, la depreciación monetaria llevó a que los haberes jubilatorios sean exiguos para las necesidades que se debe afrontar, más aún la clase pasiva a la que se le incrementó el haber en las prestaciones mínimas y no en las restantes, a esto debe agregársele que los trabajadores en actividad han recibido incrementos salariales dispuestos por el Poder Ejecutivo; por lo que razones de estricta justicia me llevan a defender los haberes previsionales del sector pasivo.

La anterior composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación había resuelto en los autos "CHOCOBAR, SIXTO c/ CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN PARA EL PERSONAL DEL ESTADO Y SERVICIOS PUBLICOS s/ REAJUSTES POR MOVILIDAD", con fecha diciembre de 1996, le reconoció movilidad de los haberes de las jubilaciones y pensiones por leyes anteriores a la 24.241 del 13, 78% al tramo comprendido entre el 01 de abril de 1991 y el 31 de marzo de 1995, en función del art. 53 de la ley N° 18.037, hoy derogada.

La actual composición de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, produjo un cambio en su criterio en "SÁNCHEZ, MARIA DEL CARMEN c/ ANSES s/ REAJUSTES VARIOS" de fecha 17/05/2005.



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

“... Con fecha 16 de junio de 2005, la Cámara de la Seguridad Social, Sala I en los autos "GONZÁLEZ, ELISA LUCINDA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS" dispuso que la movilidad para el reajuste en el haber previsional se calcule de la siguiente manera: entre el 01 de abril de 1991 al 31 de marzo de 1995; la movilidad de haberes por el período 1/4/91 al 31/3/95, será procedente conforme lo dispuesto por la C.S.J.N. en "Sánchez, María del Carmen c/ Anses s /Reajustes.

El criterio de esta sala en cuanto a que la movilidad de las prestaciones en el marco de la ley 18.037 no se había visto afectada por la sanción de la ley 23.928 (arts. 7 y 10) ("Echenique J.A c/ Caja de industria" S.Nº 35.446 del 6.IX.92), receptado por el voto de la minoría en "Chocobar", aparece ahora consagrado por el Máximo Tribunal en autos "Sánchez, María del Carmen c/ Anses" (S. 2758. XXXVIII del 17/V/05) y en consecuencia el reajuste de haberes por movilidad durante el período 1/4/91 al 31/3/95, se deberá ajustar a lo dispuesto en el referido pronunciamiento.

El pronunciamiento de la Corte Suprema en la causa "Sánchez" obliga, por el énfasis y contundencia de sus afirmaciones, a rechazar "... toda inteligencia restrictiva de la obligación que impone al Estado otorgar jubilaciones y pensiones móviles..." según el art. 14 bis de la Constitución Nacional.

A partir de la sanción de la ley 24.463, excepción hecha de reajustes por decreto de haberes mínimos, no fueron objeto de movilidad alguna las prestaciones previsionales. Esto es, durante más de diez años el Congreso de la Nación no ejerció la atribución-obligación de establecer por la ley de Presupuesto la movilidad de las prestaciones del sistema público nacional.

El 1/4/95, oportunamente este Tribunal entendió que, "... hasta tanto el Parlamento cumpla con el mandato autoasignado en el art. 7 punto 2 de la ley 24.463...", correspondía mantener un sistema de movilidad (Pighin, Mario Héctor c/ Anses S.79195 del 1/IV/97); no obstante lo cual la Corte Suprema, en la causa "Heitt Rupp" (H. 74 XXXIV) del



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

16/IX/99, reafirmó "... las atribuciones que cuenta el Congreso de la Nación para reglamentar el art. 14 bis de la Constitución Nacional y, en particular, para establecer el modo de hacer efectivo ese derecho a partir de la vigencia de la ley 24.463, que remite a la Ley de Presupuesto...", y en consecuencia rechazó el planteo de invalidez del art. 7 punto 2 en cuanto lo consideró "... basado en agravios conjetúrales...".

Ello así, y ante la pasividad del legislador, habida cuenta que en palabras de la Corte Suprema "... la Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles..." (Fallo "Sánchez", considerando 4º), es deber de los Magistrados, hasta tanto el Congreso de la Nación cumpla con el cometido autoimpuesto conforme la norma cuestionada y en consonancia con las previsiones del art. 14 bis de la Constitución Nacional, hacer operativa la referida cláusula constitucional..."

" ... Desde enero del año 2002 la movilidad de la prestación se practicará en función del incremento que surja del índice general de las remuneraciones confeccionado por el INDEC. Este mecanismo de movilidad subsistirá en tanto, por quien corresponda, se haga operativo un sistema que se adecue a la manda constitucional emergente del art. 14 bis.


Pagar en favor del reclamante las diferencias entre los haberes percibidos y los recalculados conforme las pautas precedentes, en lo que excedan del 15% .

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Estos argumentos y principios generales tales como la salvaguarda de la justicia en la solución del caso judicial, la inviolabilidad de la propiedad, la naturaleza alimentaria de los beneficios previsionales, la movilidad de las jubilaciones, su carácter integral, permiten sustentar la reforma a ley 24.241, que propicio..."

Por todo lo expuesto solicito a los Sres. Legisladores me acompañen en la aprobación del presente Proyecto de Ley.



HORACIO F. RIQUESETTI
DIPUTADO DE LA NACION
PRESIDENTE BLOQUE UCR



AIDA MALDONADO
DIPUTADA DE LA NACION



LUCÍA GARÍN de TULA
Diputada de la Nación